

ORDEN de 24 de mayo de 1969 por la que se crea el Servicio de Protección de Materias Clasificadas

HISTORIAS: 21007

El Decreto 242/1968, de 20 de febrero dictado para desarrollar la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, establece los procedimientos y medios necesarios para su ejecución y para la protección correspondiente de las materias clasificadas, regulando los Servicios de Protección que han de existir en los Departamentos ministeriales.

La exigencia del Decreto antes citado hace necesaria la creación de una unidad administrativa, como órgano específico de la protección de materias clasificadas, que, siguiendo las directrices del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, parece aconsejable tenga el mínimo nivel orgánico compatible con el mejor desempeño de sus funciones.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno (Secretariado del Gobierno), se crea el Servicio de Protección de Materias Clasificadas, con nivel orgánico de Negociado, que estará encargado de la ejecución de lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, y en el Decreto 242/1968, de 20 de febrero, así como de las medidas que para su adecuado cumplimiento se determinen por esta Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto antes citado, el Servicio de Protección de Materias Clasificadas, estará a cargo de personal destinado libremente por el titular del Departamento.

Art. 3.º La Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines encomendados al Servicio de Protección de Materias Clasificadas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 24 de mayo de 1969.

CARRERO

Hno. Sr. Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se aprueba el Cuadro de Sustituciones de los Registros de la Propiedad para el desempeño de las interinidades por los Registradores titulares respectivos.

Por Resolución de 30 de marzo de 1968 fué aprobado el Cuadro de Sustituciones de los Registros de la Propiedad para el desempeño de las interinidades correspondientes, así como las normas para aplicación de las mismas. Las distintas divisiones y agrupaciones hacen necesaria la publicación de un nuevo cuadro, lo que se lleva a efecto con reproducción de las normas de referencia y actualización de la transitoria, señalada con el número sexto.

Esta Dirección General, a propuesta del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, ha acordado aprobar el cuadro adjunto y disponer las siguientes normas:

Primera.—No podrán ser designados interinos:

a) Los Registradores de la Propiedad que sean ya interinos de otro Registro, salvo cuando uno de los Registros vacantes haya de proveerse por aspirante o el interino lo sea en virtud del artículo 541 del Reglamento Hipotecario.

b) Los que no hayan tomado aun posesión del Registro para el que sean nombrados como titulares.

c) Los que desempeñen Comisiones o Agregaciones, se hallen en uso de licencia o en la situación del artículo 541 del Reglamento Hipotecario, o pertenezcan a la Junta de Gobierno

del Colegio Nacional. Los interinos que pasen a cualquiera de las situaciones referidas en este apartado deberán solicitar inmediatamente su cese.

Segunda.—No serán designados interinos los que, en concurso de vacantes y una vez publicado el cuadro correspondiente en el tablón de anuncios de la Dirección, hubiesen obtenido Registro perteneciente a distinta Audiencia Territorial del que servían, salvo el caso de que aquél estuviere incluido en la terna de sustituciones.

Cesará en la interinidad el Registrador que vacare como titular del Registro que desempeñe en propiedad, salvo cuando la vacante se produjere por traslado a otro Registro de la misma Audiencia Territorial o que figurase en la terna de sustituciones y la Dirección no ordenare lo contrario, conforme al artículo 494 del Reglamento Hipotecario.

Tercera.—La designación de interino se hará en cada caso guardando el orden que resulta de la correspondiente terna, sin perjuicio de la preferencia concedida a los Registradores de la Propiedad de cuarta clase sobre los de primera y segunda para desempeñar la interinidad que se produzca, y, a falta de Registradores idóneos, dicha designación se hará fuera de cuadro por la Dirección General; todo ello a no ser que, excepcionalmente, se disponga otra cosa por la Dirección General en beneficio del Servicio.

Cuarta.—El nombramiento de interino se hará según los antecedentes que consten en el Centro directivo al tiempo de la designación. La comunicación del nombramiento se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Hipotecario, en su artículo 492, y, a falta de norma especial se hará telegráficamente en el mismo día de conocerse la vacante en dicho Centro.

Quinta.—En los supuestos a que se refiere el artículo 541 del Reglamento Hipotecario, el Registrador titular podrá proponer a la Dirección General como interino a cualquier titular de Registro de la Propiedad correspondiente a la misma Audiencia Territorial o que esté dentro de la terna de sustituciones. Mientras no se haga la nueva designación seguirá como interino el nombrado conforme a las reglas ordinarias.

Sexta.—Hasta tanto queden vacantes y, en su consecuencia, puedan ser objeto de agrupación conforme al Decreto de 22 de julio de 1967, los Registros que a continuación se relacionan y que aparecen mencionados en segundo lugar en los anexos a dicho Decreto, publicados por Ordenes de 25 de agosto del mismo año y de 26 de febrero de 1969, desempeñarán las interinidades siguientes, con preferencia a los que las tengan asignadas en el cuadro que se aprueba por la presente Resolución:

Albarracín: Moncada y Calamocha.
Albocácer: Vinaroz y Palma de Mallorca I-A.
Alicántara: Montánchez.
Arzúa: Santiago de Compostela.
Barco de Avila: Madrid número 1-I y Arenas de San Pedro.
Benabarre: Barcelona número 2-II y Barbastro.
Belchite: Zaragoza número 1-I y Pina de Ebro.
Cogolludo: Madrid número 2 y Torrelaguna.
Colmenar (Málaga): Málaga I y Antequera.
Garrovillas: Cáceres y Valencia de Alcántara.
Grazalema: Sevilla número 2-I y Olvera.
Ledesma: Salamanca y Ciudad Rodrigo.
Medina-Sidonia: San Fernando y Chiclana.
Morella: Castellón y Palma de Mallorca II.
Muros: La Coruña II y Noya.
Puebla de Trives: Orense y Barco de Valdeorras.
Ramales: Castro-Urdiales y Bilbao Oriente I.
Riaño: Astorga y Murias de Paredes.
Salas de los Infantes: Lerma y Burgos.
Sort: Arenys de Mar y Balaguer.
Valderrobres: Barcelona número 2-I y Vendrell.
Viver: Valencia Oriente I y Onteniente.

Séptima.—Este Cuadro de Sustituciones empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Jefe de la Sección Tercera de esta Dirección General.